

Barranquilla, 08 de marzo de 2023

CLASE: PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD No.080013105007 <u>2023-049</u> Demandante: LUZ MATILDE GALEANO ESCOBAR Demandada: DROGUERIA EL RECREO AJ Y JALAFF DAZA
--

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso ordinario que correspondió por reparto cuyo apoderado se encuentra inscrito y vigente en el registro nacional de abogados de la rama judicial. Para lo de su conocimiento. Sírvasse proveer

EL SECRETARIO

DAIRO MARCHENA BERDUGO

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

CLASE: PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD No.080013105007 <u>2023-049</u> Demandante: LUZ MATILDE GALEANO ESCOBAR Demandada: DROGUERIA EL RECREO AJ Y JALAFF DAZA
--

Evidenciado el informe secretarial que antecede, procede el despacho a revisar la demanda presentada por el Dr. ALFONSO MONSERRAT CAMARGO, quien actúa en representación de la señora LUZ MATILDE GALEANO ESCOBAR, a fin de determinar si se admite o no. Esto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL:

El mencionado profesional del derecho en su carácter de apoderado judicial de la señora LUZ MATILDE GALEANO ESCOBAR, presentó demanda ordinaria contra DROGUERIA EL RECREO AJ Y JALAFF DAZA, la cual se ha recibido de la Oficina Judicial, previó su reparto.

Repartida y radicada ante este Juzgado para su trámite de admisión, se procede a revisar si la misma reúne los requisitos señalados en el artículo 12 de la ley 712 de 2001, el cual modifica el artículo 25 del CPTSS, los cuales literalmente son:

- 1. La designación del juez.
- 2. El nombre de las partes y su representante.
- 3. El domicilio y la dirección de las partes.
- 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del(los) demandante (s)

- 5. La indicación de la clase de proceso.
- 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
- 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
- 8. Los fundamentos y razones de derecho.
- 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.
- 10. La cuantía.

Al examinar la aludida demanda se encuentra que, presenta las siguientes falencias:

PODER

Al ser el poder un anexo necesario en los términos del artículo 26 del CPTSS, resulta preciso ceñirse a los términos del art. 74 del CGP al cual se hace remisión por mandato expreso el art. 145 del CPTSS, el cual indica lo siguiente:

ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Si se observa el documento que obra en los anexos de la demanda encuentra el despacho que carece de autenticidad para efectos de constatar que fue otorgado por la demandante a quien dice representarla y tampoco se cumplió con lo preceptuado en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 sobre la posibilidad de enviar el poder a través de mensaje de datos, para lo cual, se entiende, es necesario dejar evidencia de la trazabilidad en la remisión del correo y su recibo.

La norma dice:

ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos

desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Ley 2213 de 2022 – REMISIÓN DEMANDA

Adicionalmente se observa que no fue remitido copia de la demanda a la parte demandada como se encuentra establecido en la Ley 2213 de 2022 mediante la cual se adoptó como legislación permanente el decreto 806 del 04 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, que dispuso en su artículo 6 “... *el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación...*”

ANEXOS

En lo que respecta al certificado de existencia y representación legal de la demandada, se puede evidenciar que no fue allegado de manera completa, por lo que no es posible conocer si la demandada DRIGUERÍA EL RECREO puede ser sujeto procesal por tener personería jurídica o si es la persona natural demandada la que aparece inscrita en calidad de propietaria del establecimiento de comercio. En tal sentido, es preciso que se allegue el documento completo para verificar la capacidad de la parte pasiva para acudir a este juicio, toda vez que, de no hacerlo, se estaría incumpliendo con lo establecido en el art. 26 No. y 4º del CPTSS el cual señala:

“ARTICULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA. La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: ... 4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado. ... PARÁGRAFO. Ante la imposibilidad de acompañar la prueba de la existencia y representación legal del demandado, se afirmará tal circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. Esta circunstancia no será causal de devolución. El Juez tomará las medidas conducentes para su obtención.”

Por lo señalado es dable entender que la parte actora deberá subsanar la falencia señalada en los términos de ley, para lo cual se mantendrá la misma en secretaría por cinco días a fin de que sea corregida, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

RESUELVE

PRIMERO: Manténgase en secretaría del juzgado la presente demanda ordinaria laboral, impetrada

por la señora LUZ MATILDE GALEANO ESCOBAR, a fin de que proceda a subsanarla, en los términos señalados anteriormente. Para esto, se le concede un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO

Juez

JUZGADO SEPTIMO LABORAL
DELCIRCUITO DE
BARRANQUILLA
Barranquilla, 09- 03- 2023, se
notifica auto de 08- 03-2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°042
El secretario
Dairo Marchena Berdugo